



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ Y MARDEN DE JESUS GIRALDO MARTINEZ

Demandado: MARIA AURORA CALDERON RAMIREZ y ANA RAMIREZ VDA DE CALDERON

Radicación: 190013103006-2020-00075-00

En ejercicio de control de legalidad como lo faculta el art. 132 del C.G.P., encuentra el Despacho de la revisión del presente asunto, que mediante providencia del 24 de agosto de 2020, en forma errada se dispuso la admisión de la presente demanda, pasando por alto las siguientes falencias:

- a) El poder y escrito de demanda no integran al contradictorio los Herederos indeterminados de AURORA CALDERON RAMIREZ y ANA RAMIREZ VDA. DE CALDERON, siendo estas personas demandadas fallecidas según registro de defunción aportados, como tampoco se dirige contra personas indeterminadas, contraviniendo así lo ordenado en el inciso 1 del art. 87 del C.G.p.
- b) El certificado especial expedido por la Oficina de Registro corresponde al número de matrícula inmobiliaria No. 120-185684 que indica como propietario de derechos reales inscritos a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA ALTO PUELENJE; predio que no es el pretendido en la acción iniciada.
- c) El certificado catastral especial tampoco corresponde a la identificación del predio objeto del proceso, ya que también hace referencia al número del predio indicado en el literal anterior.
- d) El hecho cuarto de la demanda no ofrece claridad respecto al período de tiempo que se dice lo han poseído los aquí demandantes, ya que omite el mes y año del que se alega, entran en posesión los demandantes, lo que contraviene el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
- e) Se hace necesario esclarecer o actualizar la nomenclatura del predio a prescribir, por cuanto en el dictamen pericial se indica que corresponde a la calle 2N No. 14-85 del Barrio Pandiguando, mientras que en el recibo de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán que se aporta, se indica la dirección como Calle 2 No. 14-85 del Barrio El Cadillal; y por su parte en los recibos del servicio de energía expedidos por la Compañía Energética de Occidente se indica como dirección la calle 2n cra. 14-85.

Estas falencias no advertidas en el auto que admitió la demanda, es lo que el Despacho entrará a corregir, facultada en el art. 132 del C.G.P. el que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El asunto que nos ocupa, dadas las falencias advertidas, obliga a declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de agosto de 2020 que dispuso la admisión de la presente demanda y demás decisiones que de este se derivaron, teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de norma legal (art. 82 y 84 del C.G.P.), no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio

Sean estas consideraciones y conceptos suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de agosto de 2020 y las demás decisiones que de este se derivaron; para en su lugar declarar la inadmisión de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Dispondrá el Despacho oficiario a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la cancelación de la medida de inscripción de demanda ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-29029, que le fuera comunicada mediante oficio No. 1265 del 24 de agosto de 2020

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibles las demandas, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 24 de agosto 2020 y las demás decisiones que de este se derivaron, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda por los motivos aquí indicados, concediendo a la parte interesada el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENARSE la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-29029, que le fuera comunicada mediante oficio No. 1265 del 24 de agosto de 2020. OFICIESE

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a las entidades ante quienes se comunicó, la existencia del presente proceso para que proceda de conformidad con lo aquí decidido, así: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La presente providencia se notifica por ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO No. <u> 017 </u> Hoy 22 de febrero de 2020</p> <p style="text-align: center;">ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>
